#### RECURSO DE REVOCACIÓN.

**EXPEDIENTE:** 60/14-RRI

RECURRENTE:

**SUJETO OBLIGADO**: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 24 veinticuatro días de junio del año 2014 dos mil catorce.- - - -

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce, siendo las 10:07 horas, el ahora recurrente

Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a través del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", teniéndose por recibida el día mismo día hábil, para los efectos legales a que hubiera lugar; petición de información que fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.**- El día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al peticionario , la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la vigente Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada mediante el Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato", respuesta que se traduce en el acto recurrido.-------

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Consejo

General por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por recibido en la fecha referida *supra*, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **60/14-RRI**. - - - - - - - -

**OCTAVO.-** En fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, se notificó de manera personal en el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento León, Guanajuato, por conducto de su Titular, el auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto, en fecha 2 dos de mayo del mismo año, en el que se le requiere para que el término legal de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, allegara mediante documental idónea, la información relativa a la solicitud con número de folio 00028314, la cual resulta ser base del expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

**NOVENO**.- En fecha 15 quince del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, levantó el Cómputo correspondiente al término para la rendición del informe, que a saber fueron 3 tres días hábiles otorgados al sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 así como, los diversos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45,46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.------

Es importante señalar, que en el presente instrumento tanto lo actuado en el procedimiento de despacho de la solicitud de información, llevado a cabo por la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, como la sustanciación y resolución llevado a cabo con motivo de la interposición del medio impugnación en estudio, resultan aplicables, los términos y modalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.

**SEGUNDO.-** El recurrente, , cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende del texto de la solicitud de información presentada, la respuesta emitida a la misma; el medio de impugnación promovido, y el informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la respuesta a la citada petición de

TERCERO.- Por otra parte, la personalidad del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con la copia simple de la certificación de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce, emitida por el Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, Secretario del Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que hace constar que, en sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, se presentó la propuesta, por parte de la Presidenta Municipal, para designar al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz como Titular de la citada Unidad de Acceso, así como la aprobación que por unanimidad de votos hiciera de dicha propuesta el Honorable Ayuntamiento de León, Guanajuato; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejada y compulsada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, éste certifica que la misma

coincide fiel e íntegramente con el original presentado por el sujeto obligado ante el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, por lo que reviste valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.

CUARTO.- En atención a que la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se establecen, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia

De dicha verificación, se desprende que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del Sistema "INFOMEX Guanajuato" ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, señalando el nombre del recurrente, precisando la Unidad de Acceso a la Información Pública que recibió y despachó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta otorgada a la solicitud de información por parte de la Autoridad responsable, respuesta que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera le afecta dicha respuesta al impugnante. - -

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la

información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: 1. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es 

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre , es con respecto a la información peticionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:------

"Copia digitalizada en PDF de todas y cada una de las concesiones vigentes otorgadas por el Municipio de León, Guanajuato en materia de "SISTEMA DE TRANSPORTE" o SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE." (Sic)



Por este medio en relación a su solicitud la Dirección General de Movilidad hace saber lo siguiente: procedo a informarle que actualmente esta dependencia se encuentra en el proceso para la entrega de los llamados TÍTULOS- CONCESIÓN a las personas físicas y morales prestadoras del servicio público de transporte en la ciudad de todas y cada una que prestan el servicio en la modalidad de urbano, por lo que en este momento esta dependencia no se encuentra en posibilidades de proporcionarle la información solicitada en tanto no finalice este procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 37, 38 fracciones II;III, XII, 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;1 y 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. (...)" SIC.

Documental que se encuentra revestida de valor probatorio en términos de los artículos 65 fracción I, 67 y 68 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resultan suficientes para tener por acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como la recepción por parte del ahora recurrente, más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.------

> "Se me está entregando la información incompleta ya que se solicitó mes con mes y sólo se presentan algunos meses de ingresos en la tesorería de León por concepto de concesiones del Sistema Integrado de Transporte" SIC

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y

4.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, rindió su informe por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, presentándole ante este Instituto en forma personal y directa el día 26 veintiséis de febrero del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:--------

Oficio: UMAIP/0138/2014
Asunto: Se rinde Informe Justificado
REFERENCIA: Recurso de revocación
060/14-RRI

CONSEJO GENERAL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO PRESENTE

JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Otubre de 2012 en punto quinto del orden del día (ANEXO 1); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta Unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin numero exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La descripción de la solicitud y el agravio indicado por el solicitante no guardan relación tal y como se desprende de manera fehaciente e indubitable del

- escrito recursal de fecha 10 de febrero de la presente anualidad presentado vía iNFOMEX a las 22:54 horas, mismo que obra en autos de la presente causa. Lo esgrimido por el recurrente tiene relación con diversa solicitud presentada por el mismo a la que le correspondió el folio INFOMEX 00028414.
- La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud a la que le correspóndió el número de FOLIO INFOMEX 00028414 (ANEXO 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- Se notificó ampliación del término a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato el día 30 de enero de 2014 (ANEXO 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. El día 05 de febrero de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (ANEXO 4) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, con la información de la Tesorería Municipal (ANEXO 5) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- No omito indicar que la Tesorería Municipal en virtud del presente recurso y en relación a lo expuesto por el recurrente indica que no se tuvo recaudación en los meses que no aparecen (ANEXO 6) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. (...)" SIC

Texto transcrito del oficio que contiene el Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, al cual anexó las siguientes documentales en copia simple, de las que el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, previo cotejo y compulsa, expidió certificación al coincidir éstas fiel e íntegramente con las documentales presentadas por el sujeto obligado al rendir el informe:-------

- a) *Impresión de pantalla* de un correo electrónico presumiblemente enviado en fecha el miércoles 26 veintiséis de febrero del año en curso, destacando como asunto la denominación *SOLICITUD DE SSI-2014-0106*;------
- b) Oficio con referencia OF/TML/DGGAYEG/099/14 de fecha 5 cinco de febrero de 2014, dos mil catorce, dirigido al Titular

de la Unidad de Acceso a la Información Pública, suscrito por el Contador Público José Cruz Hernández Moreno, Director General de Gestión, Administración y Enlace Gubernamental del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, al cual se anexa un documento, que obran a fojas 9 y 10 del expediente de mérito,- - -

- d) Ocurso que contiene la respuesta a la solicitud de información con folio 00028414 del Sistema INFOMEX Guanajuato, dirigida al ahora recurrente de del año 2014 dos mil catorce.
- e) Nombramiento del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 16, en el cual en el reverso se hizo constar por parte de Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual quedó descrito en el TERCER considerando del presente instrumento.------
- 5. Derivado del **requerimiento** referido en el Antecedente **OCTAVO** del presente Instrumento, el sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, dio cumplimiento al mismo por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información, manifestando medularmente lo siguiente:------

**Oficio:** UMAIP/0314/2014

REFERENCIA: Recurso de revocación expediente 060/14-RRI

CONSEJO GENERAL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO PRESENTE

LIC. JUAN JOSE JIMENEZ ARANDA DIAZ, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, con la personalidad que tengo reconocida ante este Instituto en autos del Recurso de Revocación indicado en la referencia, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso, y en atención a su requerimiento , notificado el 14 de mayo de 2014 mediante oficio IACIP/PCG-641/11/2014; adjunto al presente le remito:

- Solicitud de información FOLIO INFOMEX 00028314 (ANEXO 1) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como sí a la letra se insertase.
- ♣ El día 30 de enero de 2014 se notifica la respuesta a la solicitud (ANEXO 2) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Así mismo se adjunta oficio DGM/DC/0613/2014 de la Dirección Genenral de Movilidad (ANEXO 3) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. (...) SIC"

a) *Acuse de recibo* de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00028314 del Sistema INFOMEX Guanajuato.----

- b) Ocurso de fecha 30 treinta de enero del año en curso, dirigido a que contiene la respuesta a la solicitud de información de folio 00028314 del Sistema INFOMEX Guanajuato.- -
- c) Impresión de pantalla relativa al paso denominado "seguimiento de mis solicitudes", obtenida del Sistema Electrónico "INFOMEX Guanajuato".-----
- d) Oficio No. DGM/DC/0613/2014 de fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, signado por la Licenciada Roxana Patricia Jiménez Abundes, enlace designado por la Dirección de Movilidad, dirigido al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, así como las constancias anexas, resultan documentales con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.

OCTAVO.- En este contexto, en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de prueba integrados

en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.------

Inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para determinar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, por lo que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario , esta Autoridad Resolutora advierte que la vía de acceso a la información, ha sido abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener el hoy recurrente información contenida en documentos susceptibles de ser recopilados, procesados o de encontrarse en posesión del sujeto obligado, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------

Una vez aclarado lo anterior, entrado de fondo al estudio propuesto, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinarán los agravios argüidos por el impetrante, a través de los cuales pretende demostrar que fue vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbelo recursal, mismos que pretenden combatir lo aducido por la Autoridad recurrida, motivos de disenso que dieron origen al medio de impugnación en estudio y que por ende, conforman la litis del presente asunto. Esto es, para declarar la operatividad y procedencia, en su caso, de los agravios hechos valer por el recurrente o los que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, lo anterior a

efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir los elementos convictivos que permitan resolver el asunto de marras **confirmando**, **modificando** o en su caso **revocando**, el acto reclamado que nos ocupa. Todo ello, tema preponderante de la presente instancia.------

A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Colegiado considera conveniente analizar de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el ahora recurrente, en los siguientes términos:-----

Solicitud de	Respuesta	Agravio
información	1.00 p 2.000	
Copia digitalizada en PDF de todas y cada una de las concesiones vigentes otorgadas por el Municipio de León, Guanajuato en materia de "SISTEMA DE TRANSPORTE" o SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE." (Sic) "()	"() en relación a su solicitud la Dirección General de Movilidad hace saber lo siguiente: procedo a informarle que actualmente esta dependencia se encuentra en el proceso para la entrega de los llamados TÍTULOS-CONCESIÓN a las personas físicas y morales prestadoras del servicio público de transporte en la ciudad de todas y cada una que prestan el servicio en la modalidad de urbano, por lo que en este momento esta dependencia no se encuentra en posibilidades de proporcionarle la información solicitada en tanto no finalice este procedimiento.	"Se me está entregando la información incompleta ya que se solicitó mes con mes y sólo se presentan algunos meses de ingresos en la tesorería de León por concepto de concesiones del Sistema Integrado de Transporte" SIC

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones del "Acuse de recibo" de la solicitud de acceso a la información pública con folio 00028314, de las constancias generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del "Acuse de recibo" del recurso de revocación, obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX Guanajuato" con motivo de la solicitud de mérito.-----

Por su parte, al rendir su informe de ley el sujeto obligado recurrido, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la información manifestó lo siguiente, "(...) La descripción de la solicitud y el agravio indicado por el solicitante no guardan relación tal y como se desprende de manera fehaciente e indubitable del escrito recursal de fecha 10 de febrero de la presente anualidad presentado vía iNFOMEX a las 22:54 horas, mismo que obra en autos de la presente causa. Lo esgrimido por el recurrente tiene relación con diversa solicitud presentada por el mismo a la que le correspondió el folio INFOMEX 00028414., sin argüir ningún elemento adicional de defensa, de la legalidad de la respuesta impugnada.------

Establecidas las posturas de las partes, considerando que el Ente Obligado por conducto de la Unidad de Acceso negó la información relativa a las concesiones vigentes otorgadas por el

municipio de León, en materia de "Sistema de Transporte" o Sistema Integrado de Transporte" al argumentar que "actualmente la Dirección de Movilidad se encuentra en el proceso de entrega de los llamados Títulos- Concesión (...)", en tanto que el ahora recurrente consideró que se le entregó la información de manera incompleta "(...) ya que se solicitó mes con mes y sólo se presentan algunos meses de ingresos en la tesorería de León por concepto de concesiones del Sistema Integrado de Transporte".------

De lo expuesto por las partes, este resolutor concluye que el agravio único hecho valer por el impetrante, resulta infundado e inoperante, pues en efecto, el mismo no tiene relación alguna con la respuesta otorgada, acto recurrido en la presente instancia, y en su lugar, controvierte lo respondido por el Ente Obligado, en una solicitud diversa presentada por él mismo, lo anterior queda acreditado con las documentales que obran glosadas a fojas 8 a 15 del expediente en estudio y que fueron aportadas por el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso, al rendir su informe de ley. Lo anterior, se ve robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial el cual es aplicable por analogía en el presente instrumento: - - -

> Época: Novena Época Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

## RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete.

**NOVENO**. Ahora bien, al tratarse de una cuestión de orden público, pues el derecho de acceso a la información pública que se encuentra en pugna se traduce en una garantía individual contenida en la norma suprema, así mismo, en apego a lo establecido por la Ley de la materia, al ser el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el Organismo Autónomo garante del derecho de acceso a la información pública en esta entidad federativa, a través de las resoluciones emitidas por este Consejo General, relativas a los Recursos de Revocación, este Colegiado en amplitud de jurisdicción, se pronunciará para efecto de un mejor proveer, respecto al agravio que se desprende por la simple interposición del presente recurso de revocación por parte del impetrante toda vez que el mismo resulta operante, en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:- - - - - -

Inicialmente, toda vez que la información peticionada, puede derivarse o colegirse de documentos públicos que se recopilen, procesen o posea el sujeto obligado, entendiendo a su vez como documento todo registro -en cualquiera de sus modalidades- que contenga o se derive del ejercicio de las facultades, atribuciones o actividades del sujeto obligado y de sus servidores públicos, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por la normatividad de la materia:- -

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.

**Artículo 6.** Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley.

**Artículo 7.** Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con las leyes fiscales.

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad, transparencia y máxima publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad.

Quien tenga acceso a la información pública sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

**Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 11.** Son obligaciones de los sujetos obligados de esta Ley:

**II.** Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

Artículo 42. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

De los artículos transcritos se desprende que, si bien toda aquella información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, y por ello, tienen la obligación de proporcionarla a los particulares, la propia normatividad establece excepciones, atendiendo a la naturaleza de la información que se requiera, así mismo, se establece que entre las obligaciones a que están constreñidos los sujeto obligados, se encuentra la de favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada, finalmente, se desprende que en aquellos documentos en los que se contenga información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, en ese entendido, la Ley de la materia es clara respecto, a que deberá entregarse el documento fuente de la información, en una versión pública, debiendo señalarse en ellos las partes o secciones que fueron clasificadas.------

### Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato

**Artículo 1o.-** El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de León, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

(...)

X. Concesión: El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija (...)",

**Artículo 5o.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio;

**Artículo 95.-** Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida la Dirección, en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 99.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrá prorrogarse por un período igual, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la ley fiscal correspondiente.

**Artículo 103.-** Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 104.-** El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

I.Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la

consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;

II.Declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria, por el Ayuntamiento;

III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal;

IV. Emisión de las bases de la convocatoria;

V.Recepción y apertura de propuestas;

VI.Evaluación de propuestas;

VII.Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión Técnica Especializada;

VIII.Resolución del Ayuntamiento;

IX.Publicación y notificación de la resolución;

X.Expedición del título concesión; e,

XI.Inicio de la prestación del servicio.

**Artículo 116.-** El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
  - IX. Prohibiciones expresas;
  - X. Fecha de expedición; y,
  - XI. Historia Registral de transmisiones.

Del análisis de los dispositivos previamente transcritos, se desprende que el objeto del citado reglamento consiste en

establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano, así mismo, que la definición legal del término concesión para efectos del Reglamento aludido se refiere al acto jurídicoadministrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija; así mismo que es competencia del Ayuntamiento la aprobación de la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; así como, otorgar las concesiones para la prestación del servicio, señalando también el mismo ordenamiento, que los particulares podrán prestar el servicio de transporte a través de las concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o bien de permisos que otorgue la Dirección competente, en ese contexto se establece la vigencia de las concesiones otorgadas, la cual es de 15 años, pudiendo prorrogarse, previa evaluación de la prestación del servicio; así mismo, dispone el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de las concesiones, procedimiento que es llevado a cabo en sus respectivas etapas, por la Dirección competente y por el Ayuntamiento, y finalmente son establecidos los elementos mínimos indispensables que debe contener el título concesión. - - - -

Así pues, de lo antes expuesto, se desprenden varias circunstancias que deben ser abordadas, por lo que para este Colegiado resulta inexcusable realizar las siguientes precisiones:- - - -

a) El Titular de la Unidad de Acceso, acredita el procedimiento de localización de la información, -iniciado con motivo de la recepción y despacho de la solicitud de información con folio 00028314 del Sistema INFOMEX Guanajuato -que dentro de sus atribuciones debe seguir, para efecto de garantizar y agilizar

el flujo del acceso a la información-, con la documental relativa al oficio DGM/DC/0613/2014 de fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada Roxana Patricia Jiménez Abundes, Enlace designado por la Dirección de Movilidad y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, mediante el cual le da respuesta a la información peticionada a través de la solicitud bajo folio interno SSI-2014-0107 de fecha 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce.----

establecidas, para quien resuelve es indudable que la información solicitada por el ahora recurrente, , se trata de información pública, toda vez que claramente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, previamente transcritos, es decir que, la información peticionada, es documentación factible de ser generada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de

encontrarse en su posesión, y por ende **su naturaleza es pública**, ello con la salvedad del contenido de los documentos peticionados se desprendan información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial al encuadrar en los supuestos normativos previstos por la Ley de la materia, así como de que se acredite fehacientemente su existencia en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, considerando entre otras circunstancias, la temporalidad de la que se está peticionando la citada información.-

Ahora bien, en previsión a lo argüido en el inciso b) del presente considerando, y toda vez que la solicitud que nos atañe no precisa la temporalidad de cual el peticionario requiere la información, así mismo que la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de León, interpretó que únicamente el solicitante hizo referencia a las concesiones otorgadas en el año en curso, es decir, 2014 dos mil catorce, al referir expresamente en el oficio de respuesta que "actualmente la Dirección de Movilidad se encuentra en el proceso de entrega de los llamados Títulos-Concesión (...), no obstante, esta Autoridad considera, que en apego al artículo 6º Constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal estatal y municipal, principio que se reitera en el numeral 1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato al referir "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.- - - - - - - -

En conclusión, tal y como ha quedado acreditado a lo largo del presente considerando, **el agravio que se desprendió por la** 

simple interposición del medio impugnativo, -y que fue analizado por este Colegiado en amplitud de jurisdicción- resultó operante, toda vez que la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de León, Guanajuato, respecto a la negativa de información relativa a "Copia digitalizada en formato PDF de las concesiones vigentes otorgadas por el Municipio de León, Guanajuato en materia de "SISTEMA DE TRANSPORTE" o "SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE", aduciendo en la respuesta a la citada solicitud, que la Dirección de Movilidad se encuentra en el proceso de entrega de los Títulos Concesión, contraviniendo con ello lo estipulado en la Ley de la materia, en el artículo 11 fracción II, el cual dispone que los sujetos obligados deberán Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada, pues del dispositivo legal transcrito, se desprende que entre los objetivos primordiales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra el favorecer la rendición de cuentas de manera que el desempeño de los entes obligados pueda ser valorado, por tanto traduciéndose el acto recurrido, en un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.-----

desprendió por la simple interposición del medio impugnativo por el impetrante , la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en cumplimiento de sus atribuciones deberá requerir a la Unidad Administrativa, Dirección General de Movilidad, la información relativa a las concesiones vigentes otorgadas por el Municipio de León, Guanajuato en materia de "SISTEMA DE TRANSPORTE" o "SISTEMA INTEGRADO DE TRASNPORTE", es decir, aquella información que

se encuentre en posesión del Ayuntamiento de León, Guanajuato, es decir se hubiese generado y sea existente al momento del planteamiento de la solicitud de información, toda vez que el peticionario no precisó la temporalidad y tampoco fue requerido por la Unidad de Acceso a la Información para que precisara o aclarara la misma, y tal y como ha sido señalado por el resolutor líneas arriba, debemos atender lo establecido en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, que dispone que la garantía de acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal estatal y municipal, principio que se reitera en el numeral 1 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato al referir "La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos, debiendo permitir el acceso a la misma al ahora impetrante, bajo los siguientes parámetros:- - - -

En primer término, una vez acreditada la existencia de la información materia de litis, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado recurrido, deberá proceder a la entrega de la misma, siendo cuidadoso de hacer la clasificación de la información que corresponda de conformidad con la naturaleza de la misma, atribución de exclusiva competencia del Titular referido, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 38 fracción XII, que señala que la Unidad de Acceso tendrá las siguientes atribuciones: (...) Clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley., así mismo, procediendo en su caso a proporcionarse una versión pública del o los documentos fuente relativos a las concesiones vigentes otorgadas por el Municipio de León, Guanajuato en materia de "SISTEMA DE TRANSPORTE" o

"SISTEMA INTEGRADO DE TRASNPORTE", esto es, deberá entregarse la información pública eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, debiendo señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas, esto en atención a lo establecido en artículo 42 de la Ley de Transparencia vigente, mismo que ha sido reproducido previamente.-----

Ahora bien, por lo que hace a la **modalidad**, es importante señalar que atendiendo a lo estipulado en la vigente Ley de la materia, en el numeral 40 fracción IV, que a la letra establece que la solicitud deberá contener: (...) la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. (...), si bien es cierto, el sujeto obligado no se encuentra constreñido a procesarla para efecto de satisfacer las pretensiones de información contenidas en las solicitudes de información de referencia, no menos cierto resulta, que la regla general se traduce en el que el sujeto obligado procurará privilegiar la modalidad señalada por el solicitante, y que para efecto de que la excepción a la regla general se actualice debe existir impedimento justificado para omitir privilegiar la modalidad de entrega, en virtud de razones fácticas que impidan tal procedimiento, razones que deben encontrase debidamente acreditas en el procedimiento de localización de la información que es llevado a cabo con las unidades administrativas correspondientes, debiendo en su caso, ofrecer las demás opciones disponibles a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de los particulares. - - - - -

En suma, el sujeto obligado deberá privilegiar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario en la modalidad por él señalada para que le sea entregada la información, en el presente caso "Copia digitalizada en formato PDF(...)", sin que ello

implique una obstaculización del desarrollo normal de sus funciones sustantivas o el desvío en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, a excepción de cómo se ha mencionado, cuando se justifique el impedimento de la entrega de información en la modalidad requerida, que le permita entregarla en una modalidad diversa, debiendo en todo caso, informar al particular sobre la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y/o envío, en su caso, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de León para el Ejercicio Fiscal 2014, para que el ahora recurrente, se encuentre en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le resulte conveniente.

**DÉCIMO.** Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada por el Sujeto obligado, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como los diversos Primero, Segundo y Tercero

Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Órgano Colegiado determina REVOCAR el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información con folio 00028314 del Sistema "INFOMEX Guanajuato", obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, para efecto de que emita una nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente sobre la existencia o inexistencia de la información relativa a las concesiones vigentes que ha otorgado el Municipio de León, Guanajuato, en materia de "Sistema de Transporte" o "Sistema Integrado de Transporte", y en su caso, esto es, de existir la información materia de litis, haga entrega de la misma, procurando privilegiar la modalidad en que es peticionada, esto es copia digitalizada en formato PDF, o en su defecto, permita el acceso a los documentos fuente al ahora recurrente , al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, esto es, bajo el principio de máxima publicidad, deberá poner la información que nos atañe a disposición del recurrente en el domicilio de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, o bien, en la dependencia que detente dicha información, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso, señalando con toda precisión el domicilio y la temporalidad manifiesta en que el ahora impugnante podrá imponerse de dicha información, precisándole fehacientemente los costos de reproducción en la modalidad en la cual pretenda apoderarse y/o que

permita el documento (esto es, en copia simple o cualquier otro medio de reproducción) en la inteligencia de que dicha entrega será previo pago los derechos correspondientes, en los términos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2014. Lo anterior de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones I, II y III de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:------

# RESOLUTIVOS

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00028314 del sistema "INFOMEX Guanajuato", solicitud que fuera presentada por , materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo, Noveno y Décimo** de la presente Resolución. - - - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

### Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández Consejera General Licenciado Juan José Sierra Rea Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra Secretario General de Acuerdos del Instituto